



## MEMORANDO

Código Dependencia

MINDEPORTE 25-10-2021 09:56  
Al Contestar Cite Este No.: 2021IE0007497 Fol:1 Anex:0 FA:0  
ORIGEN 120-OFCINA JURIDICA / AURA ELVIRA GOMEZ MARTINEZ  
DESTINO 230-GRUPO INTERNO DE TRABAJO TALENTO HUMANO / YENNY ALEJANDRA AGUIRRE  
CAÑON  
ASUNTO RESPUESTA A SOLICITUD CONCEPTO CON RADICADO NÚMERO 2021IE0006780  
OBS

2021IE0007497



**PARA: YENNY ALEJANDRA AGUIRRE CAÑON**

Apoyo Administrativo

**DE: 120-DESPACHO DEL MINISTRO/OFCINA JURÍDICA**

ASUNTO: Respuesta a solicitud concepto con radicado número 2021IE0006780

De manera atenta y en atención a su solicitud elevada con radicado número 2021IE0006780 , en la cual requiriere el análisis jurídico de la solicitud de transcripción de incapacidad de la señora DIANA PAOLA CORTES ESCAMILLA ante la NUEVA EPS S.A. La Oficina Asesora Jurídica se permite dar respuesta en los siguientes términos:

### I. ANTECEDENTES:

1. El día 27 de enero de 2020 mediante comunicado 2020EE0000874, el Ministerio del Deporte radico ante la NUEVA EPS S.A incapacidades de la señora DIANA PAOLA CORTES ESCAMILLA en los periodos:

- 26 de diciembre 2019 por 10 días
- 12 de enero de 2020 por 30 días

2. El día 30 de junio de 2020 mediante comunicado 2020EE0011290, el Ministerio del Deporte presenta solicitud de estado de pagos de incapacidades de la señora DIANA PAOLA CORTES ESCAMILLA.

3. Mediante radicado 2020EE0015373 del 18 de agosto de 2020 se envía nuevamente a la NUEVA EPS S.A. solicitud de estado de pagos de incapacidades antes mencionadas. Solicitud que fue reiterada con los siguientes radicados: 2020EE0018281,

4. la Nueva EPS S.A. comunica al ministerio que no puede transcribir las incapacidades hasta tanto no se remita copia de la Historia Clica de la funcionaria por lo que mediante oficio 2020EE0017543 y correo electrónico de fecha 4 de septiembre de 2020 le es solicitado a la señora DIANA PAOLA CORTES ESCAMILLA y reiterado con el comunicado 2020EE0018285 y correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2020

3. En fecha 24 de noviembre de 2020, la Nueva EPS S.A. mediante correo electrónico emite Respuesta a la solicitud radicados, en los siguientes términos:



*“En respuesta a solicitud se informa que para el proceso de transcripción de incapacidades y/o licencias es necesario el soporte de incapacidad, lo anterior basado en:*

*1. Es necesario que los usuarios transcriban las incapacidades en nuestras oficinas de atención al afiliado; se hace énfasis en que el trámite de transcripción debe ser realizado por los afiliados y NO por los aportantes, a fin de mantener la reserva de la historia clínica con base en lo dispuesto en la Resolución 1995 de 1999, Artículo 14: ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:*

- 1) El usuario.*
- 2) El Equipo de Salud.*
- 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.*
- 4) Las demás personas determinadas en la ley.*

*PARÁGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.*

*Con base en los conceptos y normatividad citados en su misiva, se puede concluir que el trámite de transcripción corresponde al afiliado y no al empleador, al empleador le corresponde el de solicitar el reconocimiento económico con la incapacidad transcrita en la EPS respectiva. Artículo 121 del Decreto 019 de 2012.*

*2. Concepto jurídico N° 201611600649671 en cual se expresa: “debe advertirse que no existe una norma que regule de forma expresa la transcripción de incapacidades, en este caso, como ya se ha señalado, será entonces la Entidad Promotora de Salud en virtud de su autonomía, quien establecerá si transcribe o no las incapacidades y las condiciones en que lo hará.” El anterior concepto en los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

*Así las cosas las EPS dentro de su autonomía pero en observancia de las normas que regulan el SGSSS y demás normas legales vigentes, debe determinar el procedimiento que le permita validar lo correspondiente; por lo cual las EPS no precisan los soportes de resumen clínico de incapacidad con el ánimo de obstaculizar algún trámite, sino por el contrario para garantizar la correcta administración de los recursos de SGSSS y la eficiente articulación de la información para reconocer económicamente las incapacidades y licencias con base en lo establecido en el Código sustantivo del trabajo artículos 227 y 237, así como en la Circular 011 de 1995 numerales 4 y 5; así mismo efectuar las remisiones de forma oportuna a las AFP y ARL de acuerdo a la información que se logre validar a través de los resúmenes clínicos.*

*Esperamos haber aclarado su inquietud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo (a).”*

*4. Igualmente, se evidencia en varios correos que la Nueva EPS S.A manifiesta que la transcripción de la incapacidad no se realiza por la falta de envío de la historia clínica de la señora DIANA PAOLA CORTES*



ESCAMILLA.

5. la señora DIANA PAOLA CORTES ESCAMILLA remite copia de la historia clínica mediante correo de fecha 14 de enero de 2021 al Grupo Interno de Talento Humano. La cual fuere remitida la Nueva EPS S.A mediante correo electrónico del 20 de abril de 2021.

6. En fecha 2 de julio de 2021 la Nueva EPS S.A, emite respuesta a las solicitudes enviadas por el Ministerio del deporte para el reconocimiento de las incapacidades, en los siguientes términos:

*“Bogotá DC, 02 de julio de 2021*

*Derecho de petición – 1631672*

*Señor(es): MINISTERIO DEL DEPORTE*

[yeaguirre@mindeporte.gov.co](mailto:yeaguirre@mindeporte.gov.co)

*Referencia: Derecho de petición*

*PQR – 1631672*

*Respetado señor(a):*

*Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes, lo que nos permite trabajar permanente y así identificar acciones de mejora que conlleven a fortalecer nuestro servicio.*

*Con ocasión a su petición, nos permitimos informarle que, el fin de dar respuesta a su solicitud, hemos realizado una validación en nuestros sistemas de información y de atención al afiliado para transcripción de Incapacidades y Licencias.*

***En virtud de lo anterior, se logró evidenciar que las incapacidades bajo radicado ECH2001822 con fecha de inicio 26/12/2019 y bajo radicado ECH2001825 con fecha de inicio 12/01/2020, se encuentran en estado devuelto bajo la causal: Falta epicrisis y/o soporte de la atención médica, que origino la incapacidad (Resolución 2266 de 1998 Artículo20), sin ser subsanado por parte del solicitante a la fecha, así mismo, que según el artículo 23 de la Resolución 2266 de 1998, ya ha pasado un año desde su atención médica por lo que no es procedente la radicación o la transcripción de las incapacidades.***

**ARTICULO 23. DE LOS TÉRMINOS PARA LA TRANSCRIPCIÓN Y COBRO DE INCAPACIDADES O LICENCIAS PORMATERNIDAD.** El afiliado dispone de un año a partir de la fecha de ocurrencia del evento que originó la incapacidad o la licencia por maternidad para solicitar la transcripción del certificado y el pago del subsidio correspondiente, siempre y cuando haya cumplido los períodos de cotización respectivos para tener derecho a éste. **PARAGRAFO.** El funcionario competente tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para hacer la transcripción, contados a partir del día en que se recibe la solicitud con el lleno de todos los requisitos.

Ministerio del Deporte

Av. 68 N° 55-65 PBX (571) 4377030

Línea de atención al ciudadano: 018000910237 - (571) 2258747

Correo electrónico: contacto@mindeporte.gov.co, página web: www.mindeporte.gov.co



*Esperamos haber aclarado su inquietud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo (a).*

*Cordialmente,*

*DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS*

*GERENCIA DE RECAUDO Y COMPENSACION” (Negrilla y Cursiva fuera de texto)*

## **II. ANALISIS JURIDICO**

Antes de realizar el análisis jurídico solicitado es importante tener presente que el auxilio por incapacidad se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las Entidades de Seguridad Social a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.

De igual forma, la incapacidad, se entiende como, el estado de inhabilidad física o mental de un trabajador, que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio habitual. En materia de Riesgos Profesionales, el Artículo 2° de la Ley 776 de 2002 define la incapacidad temporal como aquella que, según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado.

De esta incapacidad se debe realizar la transcripción, que es el acto mediante el cual un funcionario competente, traslada al formato único oficial la incapacidad o licencia ordenada por médico u odontólogo tratante en ejercicio legal de su profesión, pero no adscrito al ISS.

Al respecto el Decreto 19 de 2012 “*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.*” en su artículo 121 establece:

“ (...)”

**ARTÍCULO 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad.** *El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*

(...)”

Así mismo, en diciembre del 2013, el con la expedición del Decreto 2943-2013, que modificó el párrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 y dispuso que estarán a cargo de los empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos primeros días de incapacidad originada por enfermedad, general, y de las EPS, a partir del tercer día, de conformidad con la normatividad vigente.

El Ministerio de la Protección Social, hizo lo propio, mediante concepto No. 182 del 2004, al pronunciarse sobre el tema de la transcripción de las incapacidades, en los siguientes términos:



*“Así las cosas y expuesta la normatividad anterior, se tiene que por disposición legal las incapacidades son reconocidas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de las Entidades Promotoras de Salud, razón por la cual, es claro que siendo las EPS las que deben reconocer en principio las incapacidades, estas deben ser expedidas por los médicos de dicha entidad o de su red prestadora.*

*No obstante, lo anterior, **si una incapacidad ha sido expedida por un médico no autorizado para ello por la EPS, se ha consagrado la figura de la transcripción de la incapacidad, según la cual, la incapacidad expedida se traslada al formulario oficial de la EPS donde está afiliada la persona** y con fundamento en esto, se procede al reconocimiento de la misma.*

*Por lo anteriormente expuesto, se concluye que toda incapacidad expedida por el médico u odontólogo no autorizado para ello por la EPS, **debe ser transcrita en los términos y condiciones que señale para el efecto cada EPS y si ello no ocurrió, la incapacidad no será válida y el empleador no debe aceptarla.**” (Negrilla y Cursiva fuera de texto)*

Luego de la revisión realizada a la documentación remitida por el Grupo Interno de Talento Humano se pudo establecer, que si bien, se radico la incapacidad en los términos que la Ley establece no se realizó de manera completa toda vez que la Historia Clínica no fue adjuntada, razón por la cual la Nueva EPS S.A de manera reiterada la solicito como consta en los documentos adjuntos.

### **III. CONCLUSION:**

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, la Oficina Asesora Jurídica, considera que es importante tener presente que según la información inicial suministrada por el Grupo Interno de Talento Humano en su comunicado de fecha 2 de julio de 2021, le asiste la razón a la EPS, toda vez que el proceso de transcripción, se realiza bajo los parámetros establecidos por la EPS, ante la inexistencia de disposición legal que regule la materia por parte del Ministerio de Protección Social y a la autonomía empresarial de cada Entidad Promotora.

El cual, según comunicado de la Nueva EPS S.A es de: *“En virtud de lo anterior, se logró evidenciar que las incapacidades bajo radicado ECH2001822 con fecha de inicio 26/12/2019 y bajo radicado ECH2001825 con fecha de inicio 12/01/2020, se encuentran en estado devuelto bajo la causal: Falta epicrisis y/o soporte de la atención médica, que origino la incapacidad (Resolución 2266 de 1998 Artículo 20), sin ser subsanado por parte del solicitante a la fecha, así mismo, que según el artículo 23 de la Resolución 2266 de 1998, ya ha pasado un año desde su atención médica por lo que no es procedente la radicación o la transcripción de las incapacidades.”*

Por lo anterior, y en consecuencia con lo manifestado por la Nueva EPS S.A la transcripción de la incapacidad de la señora DIANA PAOLA CORTES ESCAMILLA no se pudo realizar por la no subsanación con él envió a tiempo del documento Historia Clínica, cuando les fue solicitada.

La presente respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico; constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del Código Civil y el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Esperamos, haber dado respuesta a sus inquietudes.



**AURA ELVIRA GOMEZ MARTINEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica – Mindeporte

Anexos: (Opcional)

Elaboró: Leidy Yamira Suárez Bernal - Abogada Contratista OAJ

Revisó:  
AURA ELVIRA GOMEZ MARTINEZ  
25-10-2021 09:55